JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 145, que introduce modificaciones a la Ley que instituye la Orden del Mérito Militar.
(G. O. Nº 9033, del 13 de Mayo de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 145

Art. 1.—Se modifican los artículos 1, 2, reformado por la Ley Nº 4497, del 14 de julio de 1956, 7 y 17 de la Ley Nº 21, de fecha 15 de noviembre de 1930, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

"Art. 1.—Para recompensar, de modo especial, servicios extraordinarios o excepcionalmente meritorios, se crea la orden de "Mérito Militar", la cual se concederá a los Oficiales y Alistados del Ejército Nacional".

"Art. 2.—Esta orden constará de cuatro clases, que serán otorgadas, respectivamente; la primera clase, a los Mayores Generales y Generales de Brigada; la segunda clase, a los Co-

roneles, Tenientes Coroneles y Mayores; la tercera clase, a los Capitanes, Primeros y Segundos Tenientes, y la cuarta clase, a los Alistados.

Párrafo.—Cuando un Alistado fuere ascendido a Oficial Subelterno, o un Oficial Subalterno fuere ascendido a Oficial Superior, o un Oficial Superior fuere ascendido a Oficial General, será promovido igualmente en la correspondiente clase de esta orden, como una consecuencia de su ascenso, sin que sea necesario que el Poder Ejecutivo dicte ninguna disposición especial para ello".

"Art. 7.—Para premiar hechos de armas o de guerra, se usará el distintivo rojo; para premiar tiempo continuo en el servicio (15) años con un historial limpio) se usará el distintivo azul, y se usará el blanco cuando sea para premiar 10 años continuos con un historial limpio u otros servicios".

"Art. 17.—La expedición de diploma en todos los casos y la concesión de la Orden, en su cuarta clase, será libre de gastos para el agraciado; pero los Oficiales obtendrán a sus costas la condecoración que les fuere otorgada".

Art. 2.—Queda derogado el artículo 15 de la Ley Nº 21, del 15 de noviembre de 1930.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados.
(G. O. Nº 9033, del 13 de Mayo de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 146

Art. 1.—Ningún médico que haya completado sus estudios en una Universidad Dominicana reconocida por el Estado,